



RESOLUCIÓN 46/2016, de 5 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Reclamación núm. 089/2016).

ANTECEDENTES

Primero. *El reclamante* presentó el 30 de mayo de 2016, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, un escrito en el que relata las circunstancias en las que se encuentra una ayuda solicitada a la Agencia IDEA, dentro de la línea para el fomento de emprendedores y dinamismo del tejido productivo de Andalucía. En el mismo, refiere la situación de bloqueo en la que se encuentra la línea de ayuda en aplicación de la Resolución de 9 de septiembre de 2015 de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, según consta en Informe emitido por la Dirección de Financiación y Fomento Empresarial de la Agencia IDEA, a petición del Defensor del Pueblo Andaluz.

Segundo. Con fecha de salida 7 de junio de 2016, se cursó comunicación al interesado informándole del inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. El artículo 33.1 de la LTPA dispone que *“[f]rente a toda resolución expresa o presunta en materia de derecho de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía...”*. Dicho precepto supone, como presupuesto de hecho esencial, la existencia previa de una solicitud de información pública y una denegación, expresa o presunta, por parte del órgano al que se dirija la solicitud. Sería dicha resolución, como decimos, expresa o presunta, contra la que podría interponerse la reclamación de acuerdo con lo estipulado en el citado artículo 33.1 de la LTPA.

En el caso que nos ocupa, el escrito del interesado no se dirige a reclamar una denegación del ejercicio de derecho de acceso a información pública, sino a solicitar un desbloqueo para que pueda percibir una ayuda pública presentada ante un organismo público. Consiguientemente la reclamación ha de ser inadmitida por no constituir una reclamación ante una resolución expresa o presunta dictada en el marco jurídico de transparencia pública de la información.

Tercero. No resulta inoportuno que este Consejo realice la siguiente observación. Incluso si hubiere precedido a la reclamación una resolución expresa o presunta porque hubiera alzado el interesado una solicitud para lograr el propósito perseguido, cual era el desbloqueo para conseguir una ayuda, la reclamación hubiera corrido la misma suerte de inadmisión. En efecto, el artículo 24 de la LTPA establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Por su parte, el artículo 2. a) de dicho texto entiende por información pública: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.



A la vista de esta definición del concepto “información pública”, resulta evidente que el objeto de la reclamación planteada no tiene acogida en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía. En efecto, con la misma, el reclamante no pretende obtener información pública a través del ejercicio de un derecho de acceso que la Ley reconoce a todas las personas, que es la cuestión que este Consejo sometería a examen, sino, como se ha dicho, que este Consejo dicte una resolución mediante la que se desbloquee el pago de una determinada ayuda solicitada por el reclamante a la Agencia IDEA, cuestión sobre la que este Consejo carece absolutamente de competencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación de XXX por las razones expuestas en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero